



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2013-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO GREGORIO POVIS VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, que se agregan.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Gregorio Povis Vásquez contra la sentencia de fojas 77, su fecha 12 de noviembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1474-2006-ONP/DP/DL 19990, de fecha 6 de julio de 2006, que suspendió el pago de su pensión de invalidez; y que, en consecuencia, se le restituya el pago de la pensión de invalidez que venía gozando, más el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda manifestando que la suspensión de la pensión de invalidez se emitió de acuerdo a ley, debido a que el recurrente no se presentó a la reevaluación médica requerida a fin de comprobar su estado de incapacidad.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo declaró infundada la demanda al considerar que la ONP suspendió la pensión de invalidez del actor en el ejercicio regular de su facultad de fiscalización posterior.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el fin de que se declare inaplicable la Resolución 1474-2006-ONP/DP/DL 19990, de fecha 6 de julio de 2006, que suspendió el pago de su pensión; y que en consecuencia, se le restituya la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2013-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO GREGORIO POVIS VÁSQUEZ

de invalidez que venía gozando. Alega la vulneración de su derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión y al debido procedimiento administrativo.

2. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo; por tanto, evaluada la pretensión planteada, corresponde verificar si la suspensión de la pensión de invalidez del recurrente se ha producido de manera arbitraria.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe.
4. Al respecto, el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.
5. El segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 añade que en caso de enfermedad terminal o irreversible no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Cabe precisar que solo está excluida la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal- mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532, y en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley 27444.
6. Por su parte, el artículo 35 del Decreto ley 19990, si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro.
7. En el presente caso, el actor alega que mediante Resolución 1474-2006-ONP/DP/DL 19990, de fecha 6 de julio de 2006, la emplazada suspendió el pago de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2013-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO GREGORIO POVIS VÁSQUEZ

su pensión de invalidez, en tanto continúe con su negativa a ser sometido a las comprobaciones de su estado de invalidez.

8. Con la finalidad de acreditar su incapacidad, el accionante mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2014, presentó la copia legalizada del Certificado Médico DS 166-2005-EF de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad, de fecha 19 de octubre de 2006, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, suscrito por los médicos Juan Gómez Limaco (en su calidad de Director), Eugenio Cabanillas Manrique, Karlo Mejía Sanabria y Luis F. Hurtado Vergara (f. 143 del cuaderno del Tribunal Constitucional), el cual se concluye que el recurrente padece de hipoacusia bilateral y lumbalgia crónica, presentando una incapacidad permanente total, con 75% de menoscabo global.
9. De fojas 161 a 170 del cuaderno del Tribunal Constitucional, obra la Nota Informativa 318-2011-DGSP-DAIS/MINSA y demás documentos mediante los cuales el Ministerio de Salud remite a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros la relación de hospitales autorizados y comisiones médicas que se encargarán de calificar enfermedades y accidentes comunes. Entre las instituciones autorizadas se encuentra el Hospital Departamental de Huancavelica y se designa como miembros suplentes de comisión a los doctores Luis Francisco Hurtado Vergara, Eugenio Cabanillas Manrique y Karlo Alejandro Mejía Sanabria.
10. En tal sentido, se encuentra acreditado que el actor padece de hipoacusia bilateral y lumbalgia crónica con un menoscabo global de 75%, equivalente a una incapacidad permanente total. Este diagnóstico demuestra que el actor, en el tiempo, ha mantenido la incapacidad por la cual se le otorgó la pensión de invalidez a través de la Resolución Administrativa 64748-2002-ONP/DC/DL 19990, razón por la cual la suspensión de dicha prestación resulta arbitraria, debiendo estimarse la demanda.
11. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2013-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO GREGORIO POVIS VÁSQUEZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse comprobado la vulneración del derecho a la pensión. En consecuencia, **NULA** la Resolución 1474-2006-ONP/DP/DL 19990.
2. **ORDENAR** que la ONP restituya la pensión de invalidez de don Máximo Gregorio Povis Vásquez desde el 6 de julio de 2006, más el pago de intereses legales y costos procesales de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

8 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2013-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO GREGORIO POVIS VÁSQUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estoy de acuerdo con la sentencia y sus fundamentos; sin embargo, respecto a los intereses generados por las pensiones devengadas del recurrente considero necesario precisar que los mismos deben ser calculados conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02214-2014-PA, que estableció en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante que el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.


S.
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

8 MAYO 2018




JANET OTÁROLA/SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2013-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO GREGORIO POVIS VÁSQUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas, en el sentido que debe ampararse la demanda. Sin embargo, deseo precisar que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

8 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL